

Saravena – Arauca, 23 de Noviembre de 2020.

Dr. GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ.

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE SARAVENA (A).

E. S. D.

Referencia: **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUSTODIA, RÉGIMEN DE VISITAS Y CUIDADO PERSONAL.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Radicado: **2020-00172-00.**

Demandante: **EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA.**

Demandada: **ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN.**

El suscrito, **HORACIO FERNEY AMAYA ORTÍZ**, Abogado en ejercicio portador de la **Tarjeta Profesional No. 311.947 del Consejo Superior de la Judicatura**, actuando de conformidad a poder conferido por el demandante y obrante dentro del proceso, dentro del término estipulado en el Artículo 318 de Código General del Proceso se presenta **Recurso de Reposición** y en subsidio el **Recurso de Apelación** consagrado en el Artículo 320 del Código General del Proceso, procedo a hacerlo de manera respetuosa, en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Auto Interlocutorio No. 158 del 18 de noviembre de 2020, publicado en estado No. 158 del día 19 de los corrientes, se denegó la solicitud del incidente interpuesto por el suscrito del apoderado – Solicitud Medida Provisional, solicitado el día 12 de noviembre de 2020, bajo el argumento "Respecto de la solicitud de regulación de visitas en favor del menor deberá estarse a lo establecido en las actas de conciliación No., 1143 (Sic) y 1153 del 04/10/207 (Sic) y 26/04/2019 adosadas con la demanda genitora" (Subrayas fuera del texto original).

Igualmente, en el mismo auto se manifiesta "ADVIRTIENDO a las partes que deben acatar estrictamente lo establecidos (Sic) en las actas de conciliación a las cuales se ha hecho relación en el numeral anterior y donde quedo establecida por ahora, todo lo relacionado con el establecimiento de su menor hijo LEONIDAS AMADO AMARU, lo cual es ley para las partes".

SEGUNDO: Desde el inicio de la Demanda que nos ocupa, el propósito de esta acción a sido poder garantizar al señor Edinson Leonidas Leal Rivera, por medio de una decisión judicial un **RÉGIMEN DE VISITAS** justo, adecuado, acorde a la ley y proporcionado, que le permita disfrutar de tiempo con su menor hijo, situación que no se dio en un primer término, circunstancia que se puede corroborar si se lee íntegramente la conciliación No. 1413 del 04 de octubre de 2017, diligencia donde se fijo

lo concerniente a lo económico entre otros, pero no hay un Régimen de visitas determinado que permita compartir con su hijo sin ningún problema o impedimento.

Esta situación, sin que lo haya advertido el señor Juez, viola flagrantemente el Derecho Fundamental a una Familia que tiene el niño a compartir con su familia (Padre) y no ser separado de él, como lo menciona la Corte Constitucional en la Sentencia T 311 de 2017, donde enuncia *"La interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones"*.

Por lo anteriormente descrito, genera inquietud en la persona que me concede poder, ya que bien sabe que en las conciliaciones que se realizaron y a las cuales hace referencia el juzgado, en estas no se fijó un régimen de visitas, violando la igualdad de condiciones arriba enunciada por la persona que dirigió la citada conciliación, por tanto, se interpuso la presente acción de la referencia, dentro de la cual se realizó la solicitud ante el Juzgado en aras de que hubiera un pronunciamiento durante el transcurso del proceso, encontrándose con la negativa del Juzgado a aceptar la solicitud de un régimen de visitas provisional, por los argumentos expuestos en el Auto Interlocutorio No. 158 del 18 de Noviembre de 2020.

TERCERO: En referencia a lo enunciado anteriormente, solicito a su señoría de manera respetuosa, la aplicación del precedente constitucional con respecto a los pronunciamientos de la Corte Constitucional donde se hace referencia y se da desarrollo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, ya que según lo leído por el suscrito, en ninguna parte se menciona algún tipo de fundamento jurídico relacionado con el citado precedente jurisprudencial, más allá de mencionar que existen dos conciliaciones (donde no se fijó régimen de visitas), desconociendo los Derechos que le asisten al menor de edad y a su padre, como son el Derecho Fundamental al Amor del Niño, a tener una familia y no ser separado de ella (En este caso de su padre), entre otros derechos que han sido tratados en diferentes sentencias que conforman el precedente aplicado para dicha materia.

CUARTO: El artículo 44 de la Constitución Nacional, en su inciso segundo menciona: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Subrayas fuera del texto original).

De conformidad a lo referenciado, solicito amablemente al señor Juez reponer el auto No. 158 del 19 de noviembre de 2020, en consecuencia, tomar las medidas acordadas, necesarias e idóneas para que el menor de edad, pueda tener por fin un régimen de visitas con su padre, de manera

provisional, mientras se define la presente controversia mediante sentencia.

QUINTO: De manera respetuosa, le solicito al operador judicial, leer íntegramente la conciliación No. 1413 del 04/10/2017, y Acta No. 0035-2019 del 26/04/2019 anexadas, antes de tomar una decisión dentro de la presente causa, para que verifique lo manifestado y contraste la necesidad de definir un régimen de visitas provisional, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la presente causa.

FUNDAMENTOS DE HECHO

3

La principal razón para acudir ante un Juez, se centra probar y evidenciar, que en la conciliación No. 1413 del 04/10/2017 y la conciliación No. 1153 del 26/04/2019, no se estableció un régimen de visitas determinado, que permita al señor hacer uso de este, sin la necesidad de estar solicitando permisos a la madre del menor para poder compartir con el menor, quien pese a las solicitudes, no accede a permitir que el niño comparta con su padre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318 y 322 del Código General del Proceso.

SENTENCIA T 311 DE 2017.

SENTENCIA T 384 DE 2018

DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA-Alcance

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella sin duda va más allá de la mera obligación de los padres de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos, ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, el continuo trato, la permanente comunicación, el ejemplo de vida y de dirección, es decir, genera una conexión directa con el cuidado y el amor. Tan así resulta lo anterior, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que "el niño tiene derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que puedan afectar su relación como pareja. La ruptura del vínculo entre los padres no disminuye ni anula de ninguna manera sus deberes para con los hijos ni su correspondiente responsabilidad". Tan fuerte es el reconocimiento de este derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes, que el ordenamiento constitucional, los diferentes tratados internacionales que obligan a Colombia y los desarrollos legales internos en materia de infancia y adolescencia promueven la unidad familiar en tanto resulta ser piedra angular para el desarrollo social y el bienestar de los menores. Así, el artículo 44 superior reconoce expresamente como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes el tener una familia y no ser separados de ella, a su vez que el Código de la Infancia y la Adolescencia

establece en el artículo 22 que tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella; por consiguiente, los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos.

(.....)

4.4.4. Tan importante ha sido el alcance dado en el derecho internacional y en la jurisprudencia de esta Corporación al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que fue recogido en el derecho interno por el Código de la Infancia y la Adolescencia como principio rector. Concretamente, los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006 establecen la protección integral a los niños, niñas y adolescentes, así como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de los menores bajo las características de ser universales, prevalentes e interdependientes. Justamente, esa condición de prevalencia de sus derechos impone como deber a las autoridades administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza, que adopten las decisiones o medidas pertinentes atendiendo de la mejor forma los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al punto que si existe algún conflicto con los derechos fundamentales de cualquier otra persona o con una disposición legal o administrativa, los derechos de aquellos sean preferentes y se aplique la norma que resulte más favorable al interés superior de los menores.

4.4.5. En este orden de ideas, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes se erige en definitiva como una norma de amplio reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos vinculante para Colombia. Representa un importante parámetro de interpretación para la solución de controversias en las que se puedan ver comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes. En su análisis es preciso tomar en cuenta las condiciones jurídicas y fácticas para optar por aquella decisión que, en mejor medida, garantice sus derechos e intereses con miras a su desarrollo armónico e integral (....).

De conformidad a lo anteriormente expuesto, procedo de manera respetuosa a realizar la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase señor Juez reponer su decisión en el sentido reponer el Auto Interlocutorio No. 158 del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de Medida Provisional (Incidente) dentro del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta los argumentos aquí señalados, y en su defecto fijar como **MEDIDA PROVISIONAL** régimen de visitas, que por ahora sea desde el día sábado a las 11:00 a.m., hasta el día domingo 6:00 p.m., Igualmente el día 07 de diciembre (Día de las velitas), los días 24 y 25 de diciembre de 2020, para poder compartir con el menor Leónidas Amado Amaru Leal Serrano.

3A

HORACIO FERNEY AMAYÁ ORTÍZ
ABOGADO

SEGUNDO: De no reponer su decisión sírvase dar trámite al recurso de apelación, hoy invocado subsidiariamente, lo anterior de conformidad al artículo 322 del Código General del Proceso.

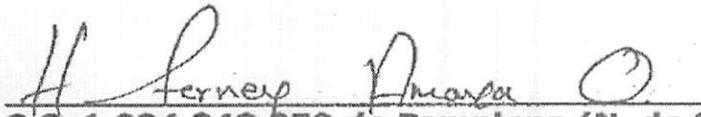
PRUEBAS Y ANEXOS.

- Conciliación No. 1413 del 04/10/2017.
- Acta No. 0035-2019 del 26/04/2019.
- Auto Interlocutorio No. 158 del 18 de noviembre de 2020

5

Del Honorable Juez,

Cordialmente,



**C.C. 1.094.248.370 de Pamplona (N. de Santander).
T.P. 311.947 del Consejo Superior de la Judicatura.**

CONCILIACIÓN N° 1.413 HISTORIA N° 1.153.465.670 RADICADO SIM # 33017062

AUDIENCIA CONCILIATORIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS A FAVOR DE LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO, DE UN (1) AÑO DE EDAD, ENTRE EL PROGENITOR, EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA CON C.C. N° 1.090.410.492 Y LA PROGENITORA, ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN CON C.C. N° 53.105.224.

En el municipio de Saravena, departamento de Arauca, a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve horas (9:00 hs) presentes ante el Despacho del Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Saravena, EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA y ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN, residentes en la Carrera 13 Calle 25 Esquina y Carrera 21 N° 27-21 Barrio Ciudad Jardín ambas del municipio de Saravena, respectivamente, con el fin de celebrar audiencia conciliatoria de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas a favor del niño LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO por solicitud que efectuara la señora SERRANO RINCÓN el día 12 de septiembre de 2017. Una vez escuchados los intervinientes y luego de verificado el cumplimiento de todos los derechos del niño, con base en las disposiciones legales vigentes (Codigo Civil, Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y Codigo de la Infancia y la Adolescencia), se concreta el siguiente acuerdo:

PRIMERO: La custodia y cuidado personal de LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO continúa en cabeza de la progenitora, señora, ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN.

SEGUNDO: El señor EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA se compromete a suministrar a su hijo LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO una cuota alimentaria mensual por valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000), los cuales aumentarán en el mes de enero año a año en el porcentaje que incrementa el S.M.L.M.V.; dicha suma de dinero será entregada a más tardar los días quince (15) de cada mes y a partir del presente mes de octubre de dos mil diecisiete (2017) directamente a la señora ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN, quien por su parte se compromete a expedir los correspondientes comprobantes de pago, o a través de una cuenta bancaria de la cual sea titular la señora SERRANO RINCÓN, quien se compromete eventualmente a suministrar el respectivo número de la misma.

TERCERO: El señor EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA se compromete a responder con el cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos, de medicamentos y transporte que el niño LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO requiera y que no sean cubiertos por el seguro de salud, para lo cual la señora ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN se compromete a aportar los correspondientes recibos de gastos. Adicionalmente, y en lo relativo a las obligaciones de educación, el señor EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA se compromete a cancelar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que por concepto de matrícula, pensión, útiles escolares y uniformes el niño LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO requiera, para lo cual la señora ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN se compromete a aportar los correspondientes comprobantes de gastos.

CUARTO: El señor EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA se compromete a suministrar anualmente como mínimo cuatro (4) mudas de ropa completas para su hijo LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO, conformadas por camisa, pantalón, ropa interior,

medias y calzado, de la siguiente manera: Dos (2) mudas de ropa para los meses de diciembre, una (1) muda de ropa para los meses de octubre y la restante para el día del cumpleaños del niño LEONIDAS AMADO AMARU, valga precisar, los días 6 de septiembre de cada año. Dicho vestuario quedará representado en el monto de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$145.000) cada muda de ropa. Adicionalmente, el señor LEAL RIVERA se compromete a suministrar a su hijo LEONIDAS AMADO AMARU una (1) cuota adicional en los meses de enero y otra en los meses de septiembre de cada año por valor de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$130.000) cada una como contribución para la compra de ropa de línea blanca. Las anteriores sumas de dinero incrementarán año a año en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal.

QUINTO: El señor EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA, compartirá con su hijo LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO de acuerdo a su disponibilidad de tiempo y previa concertación con la señora ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN. Para tal fin, las partes se comprometen a mantener un ambiente de diálogo, respeto y comunicación que permita garantizar los derechos del niño, y para ello suministran sus teléfonos de contacto, así: ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN el abonado celular N° 3194419905 y EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA el abonado celular N° 3212426767.

AUTO DE APROBACIÓN: Estando de acuerdo las partes sobre la anterior fórmula de arreglo, el Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal Saravena, RESUELVE: PRIMERO: Aprobar con efecto virulante la conciliación a que han llegado las partes, manifestándoles que la presente surte efectos legales, presta mérito ejecutivo y queda notificada en estrados. SEGUNDO: Comunicar a la Coordinación de este Centro Zonal, a efectos de que a través del equipo interdisciplinario adelante durante el término que la ley establece seguimiento al presente acuerdo conciliatorio, en aras de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por cada una de las partes respecto de la garantía de derechos del niño LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO, en la forma como lo contempla el inciso 2° del art. 96 de la ley 1098 de 2006. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por quienes en ella intervinieron. Se observó lo de Ley.

Las partes,

ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN

EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA

EFRAIM MORALES TORRES
Defensor de Familia



ACTA N° 0035-2019 HISTORIA N° 1.153.465.670 RADICADO SIM # 33020972

AUDIENCIA CONCILIATORIA PARA DEFINICIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS A FAVOR DE LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO, DE DOS (2) AÑOS DE EDAD, CELEBRADA ENTRE LOS PROGENITORES, EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA CON C.C. N° 1.090.410.492 y ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN CON C.C. 53.105.224.

En el municipio de Saravena, departamento de Arauca, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), presentes ante el Despacho del Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Saravena, EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA, identificado con la CC N° 1.090.410.492, natural de Cúcuta, de estado civil soltero, nacido el 17 de octubre de 1989, grado de escolaridad profesional en veterinaria y zootecnia, profesión manejo de especies mayores, residente en la Carrera 13 Calle 25 Esquina Barrio Centro del municipio de Saravena, celular N° 3212426767, correo electrónico leonidas.leal@hotmail.es, y ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN, identificada con la CC N° 53.105.224, natural de Cúcuta, de estado civil soltera, nacida el 29 de junio de 1984, grado de escolaridad técnico en auxiliar de servicios a bordo, profesión instructora de idiomas, residente en la Carrera 21 N° 27 - 21 Barrio Ciudad Jardín del municipio de Saravena, celular N° 3194419905, correo electrónico medusamarina@gmail.com, con el fin de celebrar audiencia conciliatoria para revisión de cuota alimentaria y regulación de visitas a favor del niño LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO, por solicitud que efectuara la señora SERRANO RINCÓN el día 2 de abril de 2019.

Acto seguido el suscrito Defensor de Familia se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA y declaró abierto el acto en el despacho de la defensoría de Familia conforme a lo dispuesto en la ley 23 de 1991, el art. 13 de la ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, la ley 446 de 1998, ley 640 de 2001 y ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018. Con tal fin, el titular del despacho procedió a ilustrar a los comparecientes acerca de la finalidad y ventajas de la conciliación, así como de las implicaciones jurídicas que la misma comporta, presentándoles diferentes alternativas de solución que la ley prevé en procura de evitar, en cuanto sea posible, el deterioro de las relaciones familiares normales y la iniciación y trámite de eventuales procesos judiciales.

Seguidamente se concede el uso de la palabra a la compareciente ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN, a efectos de que precise su solicitud, quien expresa: *"Necesito que por favor que la cuota de alimentación se eleve mínimo a un millón de pesos o entonces a la mitad de las cosas, que él traiga la mitad de las cosas que yo le doy, a ver si es que le va a salir más barato. Los gastos que mi hijo genera son: Las frutas de la semana que equivalen como a \$90.000, eso sería \$360.000 al mes, las verduras hace 3 días compré \$70.000 y le dura en promedio una semana, lo cual equivale a \$280.000 el mes, mi mamá hace gastos que yo no puedo hacer, ella le compra pescados finos, de mar, no sé cuánto cuesta nada de eso, la última vez que la acompañé compró camarones, langostinos y un pedazo de pescado que costaron un poco menos de \$70.000, además mi mamá compra tres (3) gallinas al mes, esas son a \$30.000, lo que equivale a \$90.000, esta semana compré yogurt, leche, queso, y a parte compré los huevos criollos, me gasté como \$100.000 por lo menos, las galletas, panquesitos (golosinas), el pan, en eso se gasta como \$50.000 al mes, de servicios públicos son: agua \$70.000, luz \$48.000, estoy esperando que lleguen los servicios del apto que nos acabamos de mudar, nos mudamos la semana pasada porque antes vivíamos donde mi mamá, vivimos tres meses ahí. En el nuevo apartamento el arriendo cuesta \$500.000, la dirección que suministré es la de mi mamá, pero debe ser parecida porque es a la vuelta. El niño además requiere los útiles de aseos: Talco \$11.000, champú \$7.000, jabón de baño \$7.000, jabón de lavar ropa,*

compré una bolsa grande \$32.000, todo esto se gasta al mes. Le compré unas vitaminas de esas de los picapiedras que cuesta \$60.000, el médico le formuló un hierro, una vitamina A y otra cosa como integral, esa cosa integral no la cubrió el seguro, compré una buena y me costó \$180.000 eso fue como quince (15) días, en medicamentos y vitaminas gastos en promedio mensualmente \$200.000. Los gastos de recreación que genera son: salir a un helado, al cine, juguetes, material didáctico, eso más o menos mensualmente cuesta \$500.000. Los gastos anteriores dividiendo lo del arriendo y los de los servicios, equivalen mensualmente a: DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$2.224.000) Coleccioné las facturas el semestre pasado, pero este semestre no las he reunido. Tuve la esperanza de que Leonidas despertara sólo y no fuéramos que ir a donde un Juez, pero no fue así, sinceramente no tengo facturas, podría conseguir las de juguetes, las de la guardería, el contrato de arrendamiento y sería juntar las facturas que de aquí en adelante salgan.

Referente al vestuario mi hijo gasta conforme vaya necesitando, en el momento que veo que necesita camisetas se las compro, mi propuesta frente a este tema es que el papá le suministre al año como mínimo ocho (8) mudas de ropa completas, las que queden representadas en el monto de \$300.000 cada una.

Referente a los gastos de salud mi propuesta es que se cubran por mitad, lo mismo que los gastos de educación, aunque sinceramente me parece muy injusto que eso sea así, porque yo soy la que tiene que velar por el niño y trabajar para aportar esa mitad, el trabajo de ver por el niño ese si no lo reparten por mitad.

En lo que tiene que ver con los gastos de educación propongo que sean asumidos por partes iguales. Muchos de los gastos que hago de educación, son como de recreación y educación. Referente a las visitas no quiero que el papá lo visite, no me parece un buen ejemplo para mi hijo.

Corrido traslado de la anterior manifestación, el señor EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA refiere: "No estoy conforme, ahorita no puedo suplir todas esas cantidad, yo soy consciente de que el niño sí consume todo eso, pero también es gracias a Dios por la colaboración de la familia de ella. En la medida que se me vaya mejorando la situación, podré suplir más, pero no estas cantidades, tampoco. En estos momentos mi propuesta es seguir rigiéndome por lo que está pactado, es decir, una cuota mensual de \$200.000, la mitad de los gastos de salud y la mitad de los gastos de educación, pero solicito que por favor se me informe previamente o cuando se genere, porque nosotros no tenemos comunicación sobre el tema. Referente al vestuario, propongo que sea como se había pactado; y para las visitas propongo que puedo verlo los sábados, en atención a que estoy en pró de obtener un trabajo fuera del pueblo, no he firmado contrato, pero sé que fijo, fijo voy a descansar los sábados y un (1) día entre semana, sé que hay otro día, pero no sé cuál, me comprometo con el sábado y ya después cuando sepa cuál es el otro día, lo podríamos pactar".

Frente a esta manifestación el titular de la defensoría de familia corre traslado a la parte solicitante ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN, quien expone: "No estoy de acuerdo, los fines de semana son los días que yo tengo para estar con el niño, es la razón para programar mi trabajo como lo tengo, tuve que modificar muchas cosas de trabajo, perder muchas oportunidades laborales para poder compartir con AMADO los fines de semana, y además, desde ese octubre cuando nosotros hicimos el primer acuerdo yo me esforcé para que el niño compartiera con él, de llevárselo, de que el niño compartiera con él; Leonidas estaba borracho, desinteresado, los días de diciembre de navidad, el día del cumpleaños de él estuvo borracho, yo hice muchas transformaciones para poder ser un buen ejemplo para mi hijo, no voy a dejar ahora que vengan a darle un mal ejemplo. No estoy de acuerdo en nada de lo que propone EDINSON, a él le parece mucho un millón de pesos para darle a un niño, a mí me parece mucho un día que él pide en la semana para compartir con el niño".

En torno al anterior planteamiento el señor EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA expone:



"No sé qué más decir, me parece absurdo, es complicado. Quiero saber realmente qué es lo que quiere ella, porque estoy siendo sincero, no tengo la capacidad económica para poder brindar lo que ella pide"

En este estado de la diligencia, después de facilitar el diálogo a los intervinientes y ante la falta de ánimo conciliatorio entre ellos existente, respecto de la garantía de derechos del niño LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO, el suscrito Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Saravena profiere el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN N° 0035-2019 DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF - CENTRO ZONAL SARAVENA. Saravena, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019). Atendiendo el desarrollo surtido en la presente diligencia administrativa de conciliación y dando prevalencia al interés superior de los derechos del niño LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO, el suscrito Defensor de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fracasada la presente audiencia conciliatoria convocada para efectuar revisión de la cuota alimentaria y regulación de visitas respecto del niño LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO, identificado con R.C. CON NUIP N° 1.153.465.670, ante la falta de ánimo conciliatorio existente entre los progenitores, señores ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN y EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA, identificados con la CC N° 53.105.224 y 1.090.410.492, respectivamente.

SEGUNDO: ADOPTAR como determinación administrativa provisional la de MANTENER CON PLENA VIGENCIA el acuerdo conciliatorio celebrado por la partes mediante audiencia N° 1.413 del 4 de octubre de 2017, la que en un (1) folio diligenciado por anverso y reverso hace parte integral de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR a las partes, el derecho que les asiste de manifestar su inconformidad frente a las determinaciones aquí establecidas, con la advertencia que se presentará demanda ante el juez competente, si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes alguno así lo solicita, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018.

CUARTO: La presente resolución se notifica a las partes en estrados, procediéndose a hacer entrega de documento original de la misma para los fines legales pertinentes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por quienes en ella intervinieron. Se observó lo de Ley.

Las partes,

ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN

EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA

EFRAIM MORALES TORRES
Defensor de Familia.

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@ICBFColombia

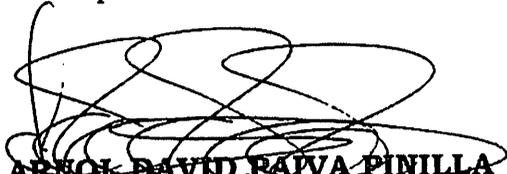
@icbfcolombiaoficial

Carrera 16 N° 28-09 b. Seis de Octubre
Centro Zonal Saravena
Teléfono (097)8392054

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

00172 - 2020 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y VISITAS

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, noviembre 17 de 2020.


ANGEL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0158
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISITAS propuesta por EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA contra ANGELA TATIANA SERRANO RINCON, solicita al juzgado se regule provisionalmente las visitas en favor del menor LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO.

Revisado el expediente se observa al folio 8 a 9 del cuaderno principal, que el ICBF CZ Saravena ante la imposibilidad de las partes en llegar a un acuerdo sobre el régimen de visitas para su hijo LEONIDAS AMADO AMARU RESOLVIO en ese aspecto lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR fracasada la presente audiencia conciliatoria convocada para efectuar revisión de la cuota alimentaria y regulación de visitas respecto del niño LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO, identificado con R.C CON NÚIP N° 1.153.465.670, ante la falta de ánimo conciliatorio existente entre los progenitores, señores ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN y EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA, identificados con la CC N° 53.105.224 y 1.090.410.492, respectivamente.

SÉGUNDO: ADOPTAR como determinación administrativa provisional la de MANTENER CON PLENA VIGENCIA el acuerdo-conciliatorio celebrado por la partes mediante audiencia N° 1.413 del 4 de octubre de 2017, la que en un (1) folio diligenciado por anverso y reverso hace parte integral de la presente, providencia. (...)”

El acta de conciliación No. 1143 del 04/10/207 vista al folio 7 del cuaderno principal, del ICBF CZ Saravena dice:

“(...)...QUINTO: El señor EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA compartirá con su hijo LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO de acuerdo a su disponibilidad de tiempo y previa concertación con la señora ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN. Para tal fin, las partes se comprometen a mantener un ambiente de diálogo, respeto y comunicación que permita garantizar los derechos del niño, y para ello suministran sus teléfonos de contacto, así: ÁNGELA TATIANA SERRANO RINCÓN el abonado celular N° 31944^9905 y EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA el abonado celular N° 3212426767.

AUTO DE APROBACIÓN. Estando de acuerdo las partes sobre la anterior fórmula de arregló, el Defensor de Familia del ICBF- Centro Zonal Saravena, RESUELVE: PRIMERO: Aprobar con efecto vinculante la conciliación a que han llegado las partes, manifestándoles que la presente surte efectos legales, presta mérito ejecutivo y queda notificada en estrados. SEGUNDO: Comunicara la Coordinación de este Centro Zonal, a efectos de que a través del equipo interdisciplinario adelante durante el término que la ley establece seguimiento al presente acuerdo conciliatorio, en aras de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por cada una de las partes respecto dela garantia de derechos del niño LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO, en la forma como lo contempla el inciso 21 del art. 96 de la ley 1098 de 2006. (...)”

Así las cosas, ante la petición elevada por el Dr. HORACIO FERNEY AMAYA ORTIZ respecto de las visitas del menor LEONIDAS AMADO AMARU deberá estarse a lo establecido en las actas de conciliación No. 1143 y 1153 del 04/10/207 y 26/04/2019 adosadas con la demanda genitora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

Respecto de la solicitud de regulación de visitas en favor del menor deberá estarse a lo establecido en las actas de conciliación No. 1143 y 1153 del 04/10/207 y 26/04/2019 adosadas con la demanda genitora.

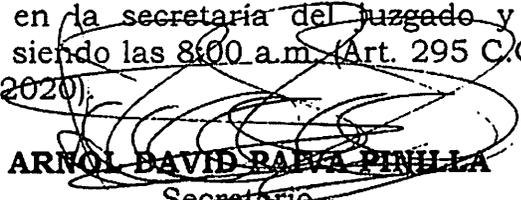
ADVIRTIENDO a las partes que deben acatar estrictamente lo establecidos en las actas de conciliación a las cuales se ha hecho relación en el numeral anterior y donde quedó establecida por ahora, todo lo relacionado con el establecimiento de su menor hijo LEONIDAS AMADO AMARU, lo cual es ley para las partes.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID BALVA PINILLA
Secretario.-
